En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. N. c/ S., E. S. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 111/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 8/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 305), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 249/259vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 004/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción, dispuso: Declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios y toda suma abonada bajo el concepto no remunerativo por aplicación del C. 95 de la OIT, por lo que las mismas adquieren el carácter de remuneratorios a todo fin, efecto o reconocimiento de derecho que tenga relación con la remuneración de la trabajadora.

Hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A. N. A., en consecuencia condenó a la Sra. E. S. S. a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días de nuevo certificado de trabajo, constancia documentada de

aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y formulario PS.6.2 y a abonar en idéntico lapso la suma de PESOS CIEN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (100.555,63). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 249/259).

Contra la misma se alzaron las partes, a fs. 263 la actora y a fs. 264 la demandada.

Presentaron los memoriales a fs. 266/269 la accionante y a fs. 270/293 la demandada, replicando la actora los agravios de la contraria a fs. 295/308.

I. Iniciaré el tratamiento de las cuestiones traídas a alzada por los agravios de la demandada, y simultáneamente efectuaré el relato de los mismos conforme establece el art. 164 del ritual.

Demandada:

I. a) el primer agravio lo constituye la arbitraria valoración de la prueba. Apartamiento de la sana critica. Hace hincapié en la prueba testimonial detallando y transcribiendo parcialmente las declaraciones de V. S. señalando que tuvo respuestas contradictorias, argumentando que debió valorar el testimonio del Sr. M., diciendo este testigo que conoce bien el local y sabe que no tenía dos empleados que además tiene horario de cierre a las 21 h, interpretando la demandada apelante que cae el testimonio de S. Encuentra la recurrente que la testigo S. no puede tenerse por válida porque concurría al negocio dos veces por semana y no puede conocer la jornada laboral de la actora aunque reconoce que el testigo dijo que le cobraba también que estaba en el mostrador. Transcribe la declaración para demostrar que la testigo y la actora tenían una relación laboral.

Relaciona los testimonios de M., S. y C. argumentando que la jueza de grado desoyó las

deposiciones que transcribió parcialmente en el memorial, vinculando con la inspección ocular.

Atribuye a la jueza *a quo* haber fraccionado las respuestas, poniendo énfasis en que la actora no estaba autorizada a cobrar.

Transcribe jurisprudencia que hace a su postura parcialmente.

Este agravio es contestado por la actora.

Dice la actora que la demandada intenta contradecir lo argumentado en la demanda, que la actora hacía multiplicidad de tareas entre las cuales estaba la atención al público y manejo de la caja. La demandada dijo que realizaba funciones de ayudante sin definir cuáles eran mientras los testigos dan cuenta de las múltiples tareas.

Las supuestas contradicciones de los testigos no pueden ser usadas contra el trabajador conforme principio establecido en el art. 9 de la LCT.

Solución al primer agravio:

Cuestiones relativas a las tareas realizadas son precisamente cuestiones de hecho y prueba sometidas de manera exclusiva y excluyente a la valoración de los jueces de la causa, cuya única excepción la constituye el supuesto de arbitrariedad. Es por ello que dicha apreciación es exclusiva del juez de la causa y del tribunal de apelación, quien asume plena jurisdicción para valorar la prueba con la amplitud que lo hiciera el primero, y solo es posible su revisión en esta instancia cuando lo que se denuncia involucra posibles transgresiones a reglas legales que rigen la prueba, así como las que gobiernan la lógica, cuya comprobación podría desarticular la validez del razonamiento impugnado.

En cuanto a cómo fue planteado el objeto de la litis en lo que a los hechos se refiere la accionante, sostuvo que efectuaban tareas de vendedora y cajera, realizando multiplicidad de funciones, además atendía a proveedores y realizaba tareas de limpieza y organización del local. La accionada dijo que solo realizaba tareas de venta, la caja a excepción de ella nadie la manejaba y que al ser un local pequeño no hay góndolas que permitan realizar la tarea de reposición que invocó.

Al respecto, cabe señalar en forma preliminar, que la función del juez en la interpretación y valoración de la prueba es compleja y debe llevarla a cabo conforme a las reglas de la sana crítica racional, entendidas en el sentido de normas lógicas tendientes a que el juzgador aprecie la prueba con prudente arbitrio y solo pueden considerarse infringidas si se ha hecho una valoración manifiestamente absurda; lo que adelanto no ha ocurrido en autos. Oídas que fueron las declaraciones testimoniales, la jueza *a quo* analizó detenidamente cada una y en su sentencia fue detallando puntualmente aquello que parecía contradicción y cuál fue el sentido dado a cada una de las deposiciones. En esta etapa de revisión, agrego que existieron preguntas irrelevantes, tales como cuestionar a un testigo si tiene conocimiento que la actora había sido o no reprendida, lo que cuenta fue lo que vio.

El testigo es una persona que habla sobre que cayó bajo la percepción de sus sentidos físicos no las apreciaciones personales e interpretaciones de carácter metafísico o psicológico que lo excluyen.

Si podía cobrar en la caja, devino en un hecho probado porque así la vieron hacerlo.

Alejado del presente caso está endilgar arbitrariedad respecto de la valoración de la prueba efectuada por la jueza *a quo*, que ha efectuado un pormenorizado análisis del caso y señalando los déficits de cada uno de los testimonios, como las concordancias, el decisorio en estudio no adolece de tal vicio en el razonamiento, resulta lógico y concordante y ajustado a derecho.

Más aún conforme lo establecido en el art. 390 CPC la jueza *a quo* de acuerdo al criterio de la sana crítica, valoró los testimonios que lucían objetivamente verídicos y la congruencia de sus dichos. En consecuencia descartó las declaraciones de los testigos C., M. y P., detallando y fundando los motivos que llevaron a ello, sin que la recurrente los conmueva, simplemente invocando una discordia subjetiva.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela, "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90).

En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al

ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

Sobre el cuestionamiento de la reposición, ha quedado determinado que realizó en forma normal y habitual tareas de ventas y de cajera, por lo que entiendo excluido de cualquier análisis lo planteado en el memorial. Por último he de señalar que los testigos ni sus declaraciones fueron impugnadas u objetadas en la instancia procesal oportuna.

Rechazo el agravio.

I.b) Errónea aplicación el C. Colectivo de Trabajo 13/75:Sostiene que el comercio tiene menos de cinco empleados por lo tanto es de aplicación la categoría 18 de dicho C. y no los arts. 17, 18 y 30. transcribe la norma y la prueba colectada.

Al contestar los agravios, la parte actora señaló la normativa aplicable, advirtiendo que en el art. 18 la jueza *a quo* tuvo en cuenta los trabajadores y la multiplicidad de tareas, dicho artículo solo dice que no pueden asignarse categorías superiores.

El art. 30 es aplicable porque se refiere a remuneraciones comprende a todos y el adicional se paga en relación a las funciones.

Solución al agravio segundo:

De la lectura del libelo de inicio observo que a fs. 21vta. reclamó diferencias por el pago insuficiente de salarios básicos y adicionales, detallando que se le abonaba insuficientemente el salario y el adicional del art. 30 del CCT nro. 130/75.

Al contestar demanda, la Sra S. niega que hiciera la tarea de cajera, que es puntualmente al que corresponde el adicional reclamado.

Ahora bien, en la instancia de grado fue debatido si realizaba la función de cajera, no estuvo en debate

si el adicional remunerativo correspondía o no a la categoría laboral independientemente de la cantidad de empleados, tema que emerge recién en esta alzada.

Con fundamento en pacífica doctrina y jurisprudencia, se ha dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el principio de congruencia que limito la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (LLC 1997-1061 cita Sent. Def. 50/2002, Sala A de esta Cámara de Apelaciones, entre otras de este tribunal). Rechazo el agravio.

I. c) Tercer agravio, la extensión de la jornada laboral:

Detalla los testimonios brindados, y lo decidido por la jueza *a quo* diciendo que no existe duda en el caso para aplicar el art. 9 LCT porque la prueba acredita lo contrario, que no realizó jornada completa.

Al contestar el presente agravio, la actora dice que la prueba testimonial fue analizada en el anterior agravio y que los propios testigos de la demandada dieron cuenta que laboraba jornada completa.

Considero que el agravio no puede prosperar; la sentenciante de grado específicamente indicó cuáles

fueron los testimonios expuestos para arribar a la conclusión que la actora cumplía jornada completa, hasta las 22 h (declaraciones testimoniales de las Sras. Silvia y Shankula).

Más aún, en la sentencia de grado, y se corrobora en esta instancia de revisión, la demandada nada acreditó sobre los supuestos incumplimientos por los cuales la actora demuestra un yerro en la apreciación de la prueba, ni tampoco que la jueza *a quo* hubiere tenido dudas y por ello fallado a favor del trabajador (art. 9 LCT) muy por el contrario, la decisión se asentó sobre constancias argumentos y fundamentos de hecho probados suficientemente. Por otra parte, no existe en el memorial un aporte crítico concreto a la sentencia, sino la repetición de similares argumentos que al contestar demanda.

Rechazo el agravio.

I.d) Cuarto agravio. Inconstitucionalidad de la declaración de rubros salariales no remunerativos:

Transcribe la parte pertinente de la sentencia, su posición frente a la ley y que el agravio se funda en una cuestión de justicia, viola la seguridad jurídica, cita doctrina para sostener su manifestación. Invoca que dichos montos no estaban previstos para la indemnización por antigüedad y cualquier otra.

Contesta la contraria que la demandada ningún argumento brinda, que los acuerdos en cuestión solo tenían la exclusión de aportes y contribuciones. Que la jurisprudencia transcripta brinda razón a la actora.

Solución al cuarto agravio:

En el memorial bajo estudio, solo existe una discrepancia con lo resuelto, tanto de índole personal -es decir subjetiva- y doctrinaria que no solamente no

representa una crítica concreta y razonada, sino que su aporte es disvalioso para la parte.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, digo que en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos que establecen el pago de sumas no remunerativas, tuve oportunidad de expedirme en autos "T., R. c/SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADOR Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA s/ LABORAL", expte. nro. 377/2011, Sent. Definitiva nro. 03/12 y "T. C. c/ SKANKA SA s/ SUMARIO", expte. 137/2013, Sent. Definitiva nro. 35/13 entre otras. La jueza *a quo*, en el fallo venido en crisis, efectuó un detenido y lógico fundamento estructurado en lo esencial, que es el concepto de salario, la protección otorgada por la legislación vigente (art. 103 LCT) sin desprenderse de la jerarquía constitucional, y como normas supralegales los tratados internacionales suscriptos y la aplicación en la especie de lo establecido por los artículos 1 y 4 del C. 95, con un criterio que comparto, que no deja duda que toda contraprestación sea en dinero o en especie, que perciba el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, es remuneración.

Simplemente a modo ilustrativo y habiendo dejado sentado mi criterio de conformidad con lo resuelto, digo: el C. colectivo, una vez homologado por la autoridad administrativa, adquiere fuerza "erga omnes". Desde dicha perspectiva, al tratarse además de una de las fuentes que regulan la relación laboral individual (art. 1 L.C.T.) que es obligatoria para todos los trabajadores y empleadores de la actividad (aun cuando no hayan suscripto el acuerdo colectivo), es pasible de declaración de

inconstitucionalidad cuando el órgano judicial decide desplazar su aplicación al caso por vulnerar derechos o garantías de la ley fundamental.

Además de este mi criterio escuetamente transcripto, aclaro que es coincidente con el sostenido por este cuerpo que integro, y ha sido mayoría, que en reiterados pronunciamientos que confirmó similares decisiones de la instancia de grado. Por otra parte corresponde declarar la inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que regulan los rubros, en cuanto niegan a estos su indudable naturaleza salarial, y vulneran en el caso el derecho constitucional del actor a la protección contra el salario. En el entendimiento que resulta inconstitucional por vulnerar el C. 95 de la OIT, norma de jerarquía supralegal (*cf.* art. 75, inc. 22, párr. 1°, C.N.). Por lo que se confirma el fallo. Lo dicho conlleva a la conclusión que el agravio es rechazado.

I. e) Se agravia por la determinación de la finalización de la relación laboral. Afirma que está controvertida la fecha del distracto, señala que fue anoticiada porque su hijo le había dicho que concluyó la relación laboral, por lo tanto sabía la actora.

Contesta la actora que no se contradijo, que fue despedida en forma verbal, pero el hecho alegado en autos al contestar demanda, no obstante las pruebas, dan cuenta que fue notificada en fecha 1 de abril de 2014.

Solución al quinto agravio:

Considero que el escrito bajo estudio es una discrepancia con lo decidido por el sentenciante de grado, que no reúne los requisitos establecidos en el código ritual, no obstante este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y que

conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Montes de Víctores, Vilma E c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, 26-06-1991, “incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la alzada” (autos “Servicios Eléctricos del gran Bs.As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento”, CS2010-08-24, DJ rev. año XXVI-nro. 52-29-12-2010).

Es importante aclarar que reina el principio receptivo impuesto en la materia, a tal punto que de no acreditarse la misma tuvo por fecha del despido indirecto la de notificación de la demanda, hipótesis esta tampoco aplicable al caso (Vázquez Vialard, A., “Tratado de derecho del Trabajo...”, t.5, pág. 123/4, ed. Astrea-84).

Es inadmisible que la demandada pretenda contradecir tal principio con el simple fundamento que la trabajadora “debió conocer” que estaba despedida.

Reiteradamente este cuerpo que íntegro y la Sala A de la Cámara de Apelaciones sostuvieron que el despido se consuma cuando llega a la esfera jurídica del conocimiento del trabajador de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo, y en igual sentido en el caso que del trabajador que pretende notificar a su empleador debe ocuparse concretamente de verificar que la comunicación que a tal fin se remita llegue a conocimiento del destinatario.

El empleador destinatario de la comunicación tiene una carga de diligencia con respecto a la recepción de la misma. Ello en el marco del principio de buena fe

consagrado en el art. 63 de la LCT que prevé que ambas partes están obligadas a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, no solo mientras dure la relación de trabajo, sino también al extinguirla.

El Correo Argentino informa a fs. 89 y 91 que la CD 284420606 fue remitida el 31/03/04 y recepcionada el día 01/04/14, por lo tanto el despido se produjo en dicha fecha (1-4-14), fecha en que la Sra. A. la recibió, hecho suficientemente acreditado en autos, sin que demandada con simples afirmaciones subjetivas pueda revertir la decisión adoptada en base a los hechos y ajustada a derecho.

A modo ilustrativo cito: para la validez del despido con invocación de justa causa se exige la comunicación por escrito, en consecuencia la cesantía comunicada en forma verbal carece de justa causa. El despido no puede ser verbal pues debe comunicarse por escrito, y en los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada no puede ser suplida por ninguna otra prueba (arts. 243, LCT, y 975, Código Civil). Esta doctrina resulta aplicable solamente al despido por justa causa, ya que para el incausado la Ley no prevé una forma determinada. Por su forma, el despido verbal no puede ser sino incausado (CNAT, sala III, 23-6-2008, "Saidman, Flavia Karina c/ Rossi, Néstor Daniel s/ Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 3270/2008).

Se rechaza el agravio.

I.f) se agravia por la condena a entregar certificado de trabajo y a la indemnización del art. 80 LCT.

Dice la recurrente que fue materia de agravio la fecha del distracto, la jornada y la categoría. Señala el fallo del STJ "Labra Rojas…" que transcribe íntegramente. La actora -según la recurrente- fue despedida el 31-3-14, tiende a obtener indemnizaciones que no le corresponden.

Contesta la actora que intimó pasados largamente los plazos de ley por dos días, argumenta defectos, los documentos fueron entregados extemporáneamente y de manera incompleta remitiendo a las constancias de la causa.

Solución del agravio sexto:

Habló la recurrente de la entrega que efectuó pretendiendo que se modifique la aplicación de la multa dispuesta en la instancia de grado, pero nada dijo sobre la causal de imposición, que fue la extemporaneidad, la omisión de aportes sindicales, fundamentos en los que se sostuvo el fallo. En el memorial remite a las quejas anteriores, que fueron rechazadas sobre finalización del contrato y jornada laboral, desarticulando desde el inicio el agravio.

No existe a mi modo de ver una crítica jurídica atendible, lo que conlleva al rechazo.

I.g) Como agravio séptimo, la tasa de interés dispuesta:

Sostiene que son elevados y efectúa citas de este cuerpo.

Las mismas son contradichas por la actora, quien sostiene la postura de la jueza *a quo* en jurisprudencia.

Solución del séptimo agravio:

A fs. 22, la accionante reclamó se imponga al capital de condena que fue reclamado los intereses nominales anuales para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina o la tasa activa

para operaciones de descuentos del Banco de la Nación Argentina.

Oponiéndose la demandada a fs. 54vta., negando específicamente las tasas requeridas en la demanda.

Con lo dicho encuentro que es factible la revisión de la tasa de interés dispuesta por la jueza *a quo*, y en particular este Sala B adoptó una posición respecto del tema que ha sido acompañada por la Sala A, siendo en consecuencia criterio del tribunal con fundamento que he mantenido ya desde un tiempo atrás, aun con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

Tengo en especial consideración la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnización de ley, o aquellas derivadas del despido como ocurrió en el caso, las diferencias y sanciones legales, tema ya decidido, que a la postre fue condenada por los incumplimientos en que incurrió.

Explayándome en lo dicho precedentemente, agrego que la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho común Civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que este presentaba, sustancialmente constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía. Aun así, existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil,

orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1°, de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.

Por lo cual no coincido con la línea argumental de la jueza de grado, toda vez que utilizó no solamente en forma retroactiva la aplicación del art. 552 del nuevo código; sino porque esta norma esta revestida de un finalidad diversa, en cuanto a sus principios, es concretamente una sanción a quien ha incumplido un deber esencial, que la obligación primaria de un progenitor alimentar a su vástago, carga protegida constitucionalmente. Mientras que en el presente caso, si bien de carácter alimentaria responde a otra normativa y otros principios que son diversos.

La jueza de grado se estableció, la tasa de interés, desde que el crédito fue devengado hasta el efectivo pago en la de destino libre del Banco Nación Argentina.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (“Banco Sudameris c/ Belcam S.A...” y “Sifuentes...”).

He dicho con anterioridad en este cuerpo que integro: “la determinación de soluciones para la

fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que entendió como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, que es necesaria una revisión.

En este orden de ideas, advierto que al incoar demanda el actor a fs. 35 dejó librada a la discrecionalidad del magistrado el interés.

La noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo a ese deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido (sent. def. nros. 36/L/16, 37/L/16, 2/L/17, 4/L/17, 15/L/17, entre otras de esta Sala B que integro).

En oportunidades anteriores como he citado, fijé el criterio que correspondía aplicar a los créditos laborales, precisamente por su naturaleza y por tratarse de un banco local "la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA", que entiendo refleja la situación en nuestra ciudad de aquel

que perdió su fuente de ingresos, y es adecuada a los fines de mantener el capital de condena.

Encuentro en consecuencia que ha de prevalecer el criterio que he mantenido y al cual se sumó la Sala A de esta Cámara (Sent. Def. nro. 13/L/17), lo que permite decir que es unánime del cuerpo, y corresponde la aplicación de dicha tasa vigente en oportunidad que cada importe (crédito) fue debido.

Modifico parcialmente el fallo por haber receptado el agravio.

Actora:

II. a) El primer agravio lo constituye el *quantum* condenado por los rubros integración mes de despido y su SAC, la correspondiente al preaviso no otorgado legalmente devengado.

Sostiene que el salario correspondiente al mes de abril de 2014 contenía el 17% de incremento, indicando las normas especificas, art. 233 de la LCT y el acuerdo efectuado entre FAECYS y los trabajadores del CCT nro. 130/75 celebrado el 11 de abril de 2014.

Solución del primer agravio:

Haré lugar al agravio de la actora, advirtiendo que en la sentencia venida en crisis no se tuvo en cuenta el incremento salarial dispuesto convencionalmente respecto de la integración del mes de despido su SAC y por preaviso no otorgado, lo cual había sido demandado, asistiendo razón al peticionante en sus afirmaciones, que efectuó el cálculo correspondiente debe modificarse el fallo en el punto y condenar al pago de la suma reclamada, con los descuentos de lo abonado.

II.b) El segundo agravio es la indemnización del art. 1 de la Ley 25323. Dice el recurrente que el art. 1 de dicha ley ordena la duplicación devengada del art.

245 LCT y la jueza *a quo* dispuso el 50%, como si se tratara el artículo segundo de dicha norma.

Solución:

Como lo dispuso la jueza *a quo* a fs. 256vta., el tipo de la referida multa se limita a estos supuestos, y la consecuencia jurídica se establece "cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente". Ahora bien determinó la sanción en $5.224,75. Teniendo en cuenta lo reclamado a fs. 29vta. que estableció la indemnización por antigüedad en $10.449,29, surge que la indemnización del art. 245 de la LCT dispuesta en la sentencia fue la reclamada a la cual se le efectuó el descuento de lo percibido, por lo cual considero que asiste razón al recurrente con la simple confrontación del texto legal y lo suma resultante, por lo que hago lugar al agravio, modificando el fallo.

II. d) El tercer agravio de la accionante, la omisión en la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 de considerar el art. 233 de la LCT:

Sostiene que la jueza *a quo* incurrió en un error al excluir el concepto sobre el cual indubitablemente correspondía tomar como base para la determinación de la indemnización, la omisión incurrida determina la incorrecta aplicación de la ley.

Solución al tercer agravio:

No es factible arribar a otra alternativa que admitir el agravio, con la simple confrontación de los montos, por lo cual hago lugar al agravio y modifico el fallo en el punto ordenando se establezca la multa del art. 2 de la Ley 25323 según lo peticionado por la actora.

Conforme fueron resueltos favorablemente los agravios de la accionante, ordeno se practique liquidación, según lo dispuesto en los presentes

considerando por Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Se mantiene la imposición de las costas y regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia en los porcentuales que fueron establecidos por la jueza *a quo* (art. 282 CPr).

Por último, la demandada se queja de la imposición de las costas, supeditando la modificación a la recepción favorable de sus quejas en esta alzada, considerando la suerte adversa, se rechaza.

Agregando que en la instancia de grado las costas fueron impuestas a la perdidosa, sin que exista argumento alguno para apartarse del principio general de la derrota (art. 69 CPr.).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la parte demandada. Receptar los agravios de la actora. Modificar la sentencia en el punto 2 del fallo, condenando a la demandada a abonar al actor la suma resultante de la liquidación a practicarse por Secretaría del Juzgado conforme los considerandos respectivos. Modificar la sentencia en cuanto a la tasa de interés, imponiendo la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, según considerando respectivo.

2) Costas de la alzada a la demandada.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A. N. A. y previo declarar la

inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios en cuanto asignan carácter no remunerativo a sumas abonadas que revisten tal calidad, condenó a la demandada E. S. S. a abonar la suma de $100.55,63 por diferencias salariales del mes de abril de 2014; SAC proporcional; integración del mes de despido y SAC; diferencia sustitutiva del preaviso y su SAC; diferencia en vacaciones no gozadas y SAC; diferencia en indemnización por antigüedad; indemnización del art. 80, de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 e indemnización por daños generados por la omisión de realizar los aportes con destino al SRC de empleados de comercio con más los intereses correspondientes a la tasa que cobra el Banco Nación Argentina para los préstamos personales con destino libre a 60 meses. También condenó a entregar certificado de trabajo, constancia documentada de aportes sindicales y certificación de servicios y remuneraciones.

1. Recursos:

Contra tal sentencia obrante a fs. 249/258 se alzaron la parte actora mediante recurso interpuesto a fs. 263 y la demandada por recurso interpuesto a fs. 264, concedidos a fs. 265.

La actora contestó el traslado conferido a fs. 295/300.

2. Tratamiento de los agravios:

Agravios de la demandada:

a) La primera queja se centra en la valoración de la prueba efectuada por la Sra jueza. Adelanto que la revisión no prosperará.

La actora demandó diferencias salariales e indemnizatorias por diferencia de categoría, jornada completa y aumentos no reconocidos. Señaló que se desempeñó como vendedora y cajera no obstante ser categorizada como vendedora “B”. Reclamó el adicional

del art. 30 del CCT 130/75. La empleadora demandada negó que realizara tareas de cajera y que trabajara la jornada completa.

Del análisis de la prueba, la sentenciante concluyó que la actora efectuaba tareas de cajera y vendedora. Explicó pormenorizadamente las razones por las que rechazó los testimonios de C., M. y P., todos ofrecidos por la demandada y según los cuales, pretende afirmar que surgirían las tareas de vendedora y por la media jornada registrada.

La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarla sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse, a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (CATrelew, Sala A 1/6/2015, "BUIATTI, Elsa Ramona c/ BIANCHI, Fernando Sebastián y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte N° 443 – Año 2014); ídem, 13/10/09, *in re* "Jaime, Cristian Darío c/ Piedra Púrpura S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/4/2013, *in re* "CAPRANO, Natalia Soledad c/ DIAZ, Jesús Edgardo s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (expte. 69 – Año 2013 CAT); ídem, 7/8/08, "GRIGNA, Néstor Francisco c/ PEREZ, Ramón Leopoldo y/o q. rte. resp. laboral de Electrónica Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).

A tenor de esa doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias y asignaciones causales correlativas efectuadas por el juez, se requiere demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible y que la asignación causal no responde a parámetros objetivos y atendibles.

En tal sentido la recurrente no rebate seriamente las apreciaciones de la jueza, sino que solo propone una disímil manera de interpretar los testimonios por ella traídos a proceso.

En cambio, tras escuchar a los testigos que depusieron en la causa, coincido con la juez de grado en que con los testimonios aportados por la actora quedó acreditado el cumplimiento de las tareas de la actora y el horarios en que las desempeñaba. Considero que la apreciación de la prueba rendida por las partes ha sido efectuada en su conjunto y de acuerdo con patrones jurídicos, dando explicación suficiente de las razones que ha tenido para formar su convicción siguiendo los principios de la lógica.

Es que no es correcto tomar las declaraciones de los testigos en forma aislada, pues deben ser analizadas en su integridad y de allí sacar el sentido real de lo que ha querido expresar (STJCh, 21/SRE/01; 8/SRE/2005 entre muchas otras).

Por tales razones estimo que el agravio debe rechazarse.

b) En segundo lugar la demandada postula errónea aplicación del CCT 130/75.

La Dra. P. concluyó que la actora desempeñaba tareas de cajera y vendedora, entonces dispuso que le corresponde percibir el adicional de cajera conforme lo dispuesto en los arts. 17, 18

y 30 del CCT.

La demandada entiende que es ilegítima tal afirmación porque en su comercio existen menos de 5 empleados, extremo que deshabilita la aplicación de las normas citadas.

No advierto la pertinencia del agravio, toda vez que los arts. 17 y 18 refieren a la clasificación de los trabajadores en las categorías y en las empresas de menos de 5 empleados, en tanto que el art. 30 se ocupa del adicional que percibirán los cajeros, categoría que existe en aquellos establecimientos de menos de 5 empleados. De manera que la crítica efectuada carece de entidad.

c) A través de la tercera crítica, la demandada se alza en contra de la extensión de la jornada laboral determinada en la sentencia. La crítica que efectúa está relacionada en forma dependiente con la valoración de la prueba efectuada y ya tratada, por lo que a tales consideraciones me remito y agregaré que no asumió en este caso la recurrente, los argumentos relativos a la falta de sanciones por ausencias que acreditarían su permanencia en el horario de tarde como pretende la demandada y que justamente fue señalado por la jueza como coadyuvantes a la formación de su convicción en el punto. No se advierte tampoco, la aplicación del art. 9 de la LCT como pregona la recurrente.

d) En su cuarta queja, se alza contra la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios de comercio de los años 2013 y 2014 que estipularon el pago de sumas no remunerativas. El argumento central de la queja está constituido en la imposibilidad de condenarla por haber cumplido con la ley vigente incluyendo tales sumas en la base de cálculo

para determinar las indemnizaciones pues le generan un incremento muy oneroso e injusto.

En el punto, la jueza ajustó su razonamiento a la doctrina emanada de la Corte Nacional en autos "P., A. R. c/ D. S.A. s/ Recurso de hecho" y receptada por la CNAT y numerosos tribunales del país, teniendo en consideración que considerar que dichos aumentos no son remunerativos afecta gravemente el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN) y a una retribución justa (art. 14 CN) y toda vez que la protección de la dignidad de la persona y del bien común son los criterios que presiden la consideración del trabajo humano, que excede del mero mercado económico y se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia normativamente comprendidos en la Constitución Nacional.

Justamente, las razones que la apelante esgrime como agravio son las mismas que llevan a considerar inconstitucional la categorización como no remunerativos de tales rubros, pues afecta al dependiente en el cálculo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social incidiendo directamente sobre sus futuros haberes jubilatorios, impacta negativamente en el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y las restantes indemnizaciones agravadas que procedan.

La contundencia de los fundamentos de la doctrina legal de la Corte, desbaratan la crítica subjetiva que realiza la recurrente, que no merece recepción.

Tampoco la referencia que efectúa a un criterio sostenido por la jueza *a quo*, en otra causa toda vez que específicamente refirió a la obligación de la ART y no de la empleadora como en el caso.

e) Se alza también contra la fecha considerada para la finalización de la relación laboral. Pretende

la validez de un supuesto despido verbal que habría efectivizado el día 31/3/2014. Postula una contradicción de los dichos de las partes en cuanto al contestar demanda señaló que el día 31/3/2014 le habría comunicado a la actora que se había extinguido la relación de trabajo. La actora relató en su demanda que tal comunicación verbal la recibió el día 1/04/2014 al concurrir al lugar de trabajo y que al llegar a su domicilio recibió el telegrama.

Tales discrepancias se aclararon nítidamente con la prueba rendida en la causa que sella la suerte adversa del agravio. A fs. 92 el correo argentino informó que el telegrama remitido por S. el día 31/3/2014 fue recibido por A. el día 1/4/2014.

Nadie discute ya el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas. El contenido del despacho telegráfico carece de efectos jurídicos hasta tanto sea recepcionado por el destinatario y el emisor no debe descansar en el hecho de emitir un despacho, sino hasta cerciorarse de que el mismo ha sido recibido (ver Ojeda Raúl Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal Culzoni, 2da. ed. actualizada, p. 392 y sgtes. y sus citas).

La contundencia de la afirmación y las pruebas rendidas me eximen de mayores comentarios y por supuesto imponen la desestimación del agravio.

f) Le causa agravio la condena a la confección de la documentación laboral del art. 80 LCT. Sostiene que es improcedente la indemnización del art. 80 LCT.

La jueza consideró que la actora no era solo vendedora, sino cajera, que su remuneración estaba integrada con los rubros considerados no remunerativos, que cumplía una jornada completa y la fecha de extinción de la relación laboral no fue el 31/3/2014 sino el

1/4/2014 es evidente que el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones deberán contener tales constancias.

Pero además, el certificado entregado por la demandada y obrante a fs. 11 no cumple acabadamente con los requisitos establecidos por el art. 80, ya era deficiente en el momento otorgado porque no contiene ninguna constancia de los sueldos percibidos, y de haber efectuado o no, los aportes y contribuciones y la información sobre la calificación profesional obtenida por el trabajador.

Tales falencias tampoco se suplen con la entrega del Formulario PS6 que fue acompañado por la actora y objetado por no responder a la realidad de los hechos (por consignar una remuneración inferior a la percibida y fecha inexacta de extinción de la relación laboral). Y en relación al Formulario 984, por no hacer referencia a los aportes retenidos con destino sindical.

Sabido es que el certificado de trabajo debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados, por ej., administrativo, promotor de ventas, jefe de sección, etc. (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); y d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT); e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24576 - Título II, Capítulo VIII, RCT).

La trascendencia del mismo es innegable desde que se trata de una verdadera carta de presentación cuya

utilidad será real y efectiva al momento de presentarse a la búsqueda de un nuevo trabajo.

El cumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo debe ser total, por lo que el trabajador no se encuentra obligado a aceptar el cumplimiento parcial de la misma (*cf*. Loustanau, Eduardo A., "La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del art 80 de la LCT", La Ley, 2005-A, pág. 1416).

Asimismo, y conforme surge de la decisión la relación laboral ha sido deficientemente registrada y en tal caso, la multa del artículo 80 debe considerarse como complementaria de las sanciones de otras leyes que tienden a castigar la falta de registración o registración parcial del contrato de trabajo (*v.gr*., L. 24013 y 25323), ya que no podemos desconocer que el título de la Ley 25345 en el cual se encuentra comprendido el artículo 45 que incorpora el tercer párrafo al artículo 80 lleva por nombre *Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado*. La multa del artículo 80 no solo tiene por objeto forzar el cumplimiento de parte del empleador de las obligaciones que establece, sino también la prevención y sanción de la evasión fiscal (*cf*. CNTrab., Sala VI, 3/5/2002, "Sequeira, Pedro N. c/ Fomec SA").

La cita del precedente del Superior Tribunal provincial en el caso "Labra Rojas" no resulta pertinente, pues en aquel no existieron las discrepancias y deficiencias aquí señaladas.

De allí que los argumentos de la recurrente no logran conmover la solución dada en la instancia de grado.

g) La demandada se agravia por la tasa de interés fijada en la sentencia: la tasa para préstamos

personales con destino libre a 60 meses. La sentenciante dispuso además que la tasa fijada (43,29% anual) debe ser aplicada en forma directa desde la fecha en que cada crédito fue devengado.

Advierto que la parte actora en la demanda peticionó se fije la tasa condenada o en su defecto la tasa activa que rija para operaciones de descuento en el Banco de la Nación Argentina. La pretensión fue expresamente resistida por la demandada.

Ahora en la expresión de agravios, cita un precedente de esta Sala –24/2/2016– en que se decidió mantener la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación.

Sin perjuicio de ello, esta Cámara que integro, en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que la Cámara en pleno vino sosteniendo hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es así, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016 del 14/12/2016; 37/L/2016 del 16/12/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/l/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera.

Tales conclusiones de las que participo y hago propias (SD “L” 16/17), sin encontrar en el caso, motivos para apartarme, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) y del Superior Tribunal de Justicia provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sentencia Nro. 8/1997.

Ello en el entendimiento de que con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRA/15).

Por tales razones, el agravio prospera parcialmente y se ordenará la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. vigente en los periodos a liquidarse desde que cada crédito fue devengado y hasta su efectivo pago, por ser la de aplicación conforme la doctrina de esta Cámara.

h) En último término, y por razones que desarrolló, le causa agravios la imposición de costas a su parte.

Atento a la manera en que he votado la solución que considero corresponde dar a los agravios de la demandada, el agravio no puede prosperar en atención al principio general de la derrota, sin perjuicio de ello, asumiré el tratamiento de pronunciarme sobre los agravios de la parte actora.

Agravios de la actora:

a) La primera crítica se centra en el monto otorgado por integración del mes de despido (art. 233 LCT) e indemnización por el preaviso no otorgado (art. 232LCT), por no computar el incremento salarial del 17% a partir de abril de 2014.

Atinadamente señala que la magistrada tomó como base salarial la misma utilizada para determinar la indemnización por antigüedad, en lugar de haber utilizado el salario que hubiera debido percibir la actora durante el mes de abril de 2014, que por otra parte es el que admitió para condenar al pago del día trabajado correspondiente a ese mes.

Es acertada la crítica, toda vez que la base de cálculo para determinar la indemnización sustitutiva del preaviso no es la del 245 LCT prevista para la antigüedad, sino que se rige por el criterio de la normalidad próxima, que supone e intenta poner al trabajador en la situación remuneratoria lo más cercana posible a la que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiere operado (Pose, Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo, Anotada, comentada y concordada", David Grimberg, Bs. As. 2001 p. 347 cit., por Ojeda Raul Horacio, *op. cit*. p. 297).

En cuanto a la base de cálculo de la integración del mes de despido, sigue igual suerte que la indemnización sustitutiva del preaviso, ya que el primero forma parte del segundo gozando de la misma naturaleza jurídica.

En el caso se admitió el aumento del 17% retroactivo al 1/4/2014, fecha del distracto, cuestión que se confirmó en este voto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja.

b) En segundo término señala el error matemático incurrido para determinar la indemnización del art. 1 de la Ley 25323. Explica que en lugar de reducir al 50% la indemnización por antigüedad, debió duplicarse la misma. Solicita se corrija el *quantum* a la suma de $10.449,29.

Frente a la claridad de la norma que dispone: "las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (Texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente" y las constancias de la causa, corresponde hacer lugar al agravio y corregir el *quantum* condenado en concepto de la indemnización prevista por la norma citada, estableciendo por el concepto la suma de $10.449,29.

c) La última crítica está constituida por el *quantum* determinado en concepto de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 con fundamento en que el actor intimó solo al pago de la indemnización por despido y por preaviso, viabilizándola solo sobre tales rubros. Considera que es un error de derecho que debe corregirse.

Sin perjuicio de considerar que el temperamento asumido por la jueza *a quo* es contrario a lo dispuesto por el art. 233 LCT que dispone la procedencia de la indemnización integrativa del mes de despido cuando procede la sustitutiva por omisión de preaviso.

Advierto que del intercambio telegráfico se desprende que la actora intimó "al pago de las diferencias devengadas en su favor en lo correspondiente a las indemnizaciones por preaviso no otorgado, vacaciones no gozadas y antigüedad bajo apercibimiento

de accionar judicialmente… asimismo, como Ud. no abono salario por un día del mes de abril de 2014 y la integración del mes de despido (abril de 2014) por este medio intimo por el término de dos (2) días el pago de dichos conceptos bajos apercibimiento de accionar judicialmente" (fs. 14) y en virtud de ello la demandada contestó negando la procedencia de tales rubros (fs. 15).

Por eso, no puedo coincidir con el argumento dado por la jueza de primera instancia en cuanto no fue intimado el pago de la indemnización prevista por el art. 233 LCT y entiendo que corresponde incluirla en el cálculo de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, habiéndose verificado el cumplimiento de los presupuestos que la tornan operativa: intimación fehaciente por escrito y mora del empleador. Se determina la partida por la suma de $12.468,91.

2. Costas y honorarios:

La solución que propongo, si bien modificatoria de la decisión de primera instancia, no tiene entidad en orden a las costas, en tanto refuerza la calidad de vencida de la demandada. Tampoco reviste trascendencia sobre los honorarios que fueron regulados en porcentuales conforme lo prevé la ley específica.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida. Y se regulan los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente en el 32% de los que le se regularon a la representación letrada de la parte actora en la instancia de grado y a favor de la Dra. D. S., en el 25% de los regulados en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y modificar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco Chubut S.A. para préstamos personales y familiares según el considerando respectivo.

2) Admitir el recurso de la actora y revocar el monto por el que proceden las indemnizaciones correspondientes conforme los considerandos respectivos ordenando que por secretaría del juzgado de primera instancia se practique la pertinente liquidación.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de esta instancia de acuerdo a lo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y modificar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 249/259vta. exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco Chubut S.A. para préstamos personales y familiares según los considerandos respectivos.

2) Admitir el recurso de la actora y revocar el monto por el que proceden las indemnizaciones correspondientes conforme los considerandos respectivos, ordenando que por secretaría del juzgado

de primera instancia se practique la pertinente liquidación.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta y dos por ciento (32%) y de la Dra. D. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara